



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 362/21-2022/JL-I.

- Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V. (parte demandada).
- Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 362/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez en contra de 1) Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y 2) Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V.; con fecha 11 de febrero de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO Para resolver el expediente laboral citado al rubro, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 1060/2024, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, se procede a dictar SENTENCIA, en el expediente número 362/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la C. Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez, en contra de Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y 2) Nueva Wal-Mart México S. de R.L. de C.V.

### RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, este Juzgado Laboral, sede Campeche dictó sentencia cuyos puntos resolutive son el tenor literal siguiente:

**PRIMERO:** La Ciudadana Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y Nueva Wal-Mart México S. de R.L. de C.V., no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y Nueva Wal-Mart México S. de R.L. de C.V., a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** se concede a la demandada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y Nueva Wal-Mart México S. de R.L. de C.V., el termino de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. **QUINTO:** y **SEXTO:** ..."

2.- Inconforme de la sentencia, la ciudadana Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez, promovieron Juicio de Amparo Directo, mismo que fue tramitado ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 1060/2024. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha veinte de enero del año en curso, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**UNICO:** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la C. Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente laboral 362/21-2022/JL-I del índice de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, por lo expuesto y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

En el considerando SEXTO de la ejecutoria, párrafo 47, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

47. Así, ante lo fundado de los conceptos de violación lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable realice o siguiente:

- a) Deje insubsistente el acto reclamado
- b) Emita uno nuevo en el que reitere lo que no fue materia de concesión y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria resuelva lo que en derecho proceda

#### I. FASE ESCRITA.

##### 1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día treinta de junio del dos mil veintidós, la ciudadana Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 362/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación, y con el proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

##### 2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que obran en las fojas 33 a 34 de los autos del presente expediente, la parte demandada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés a las diez horas.

#### II. FASE ORAL.

##### 1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés a las diez horas en la Sala de Audiencias Interdependencia, se desahogó en los términos siguientes:



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- **Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 15 de julio de 2016.
- Que el trabajador fue obligado a firmar diversos documentos en blanco como requisito para su contratación.
- Puesto de trabajo: Servicio al Socio.
- Horario de trabajo: De las 14:00 a 23:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con un día de descanso.
- Salario diario de \$221.54.
- Que durante el tiempo en que prestó sus servicios no le fue otorgado el disfrute de sus vacaciones, así como tampoco le fue pagada la prima vacacional en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo
- Existencia del despido: 12 de mayo de 2022, a las 14:00 horas en el domicilio del centro de trabajo.
- Adeudo de salario: 28 de junio al 30 julio de 2021.

### Puntos Litigiosos.

- Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.
- Inscripción en el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
- Participación de utilidades de la empresa.
- Devolución y/o pago por concepto de caja de ahorro.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día veintiocho de abril del dos mil veintitrés, a las diez horas.

### 2. Audiencia de juicio de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro.

Con fecha 15 de mayo de 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de la prueba inspección ocular ofrecida por la parte actora, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar. Se apertura fase de alegatos, la parte actora formuló sus alegatos y la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio, se declaró precluido su derecho.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez**, en contra de la parte demandada **Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V.**

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 21 de marzo del dos mil veintitrés a las diez horas, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 15 de julio de 2016.
- Que el trabajador fue obligado a firmar diversos documentos en blanco como requisito para su contratación.
- Puesto de trabajo: Servicio al Socio.
- Horario de trabajo: De las 14:00 a 23:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con un día de descanso.
- Salario diario de \$221.54.
- Que durante el tiempo en que prestó sus servicios no le fue otorgado el disfrute de sus vacaciones, así como tampoco le fue pagada la prima vacacional en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo
- Existencia del despido: 12 de mayo de 2022, a las 14:00 horas en el domicilio del centro de trabajo.
- Adeudo de salario: 28 de junio al 30 julio de 2021.

### Puntos Litigiosos.

- Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.
- Inscripción en el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
- Participación de utilidades de la empresa.
- Devolución y/o pago por concepto de caja de ahorro.

### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

**1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:**

- a) **Inspección Ocular**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 15 de mayo de 2024. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) **Documental Pública.** Consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social y el informe del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismas que fueron desahogadas en



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



audiencia de juicio de fecha 15 de mayo de 2024. Favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia

- c) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

#### IV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en el escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 26 de octubre de 2022, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 21 de marzo de 2023, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora **Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez**, con los demandados **Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.**, y **Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a la patronal Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V.**, al pago de **Indemnización Constitucional** a la ciudadana **Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez**.

#### V. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 1 y 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la **ciudadana Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a los demandados Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V.**, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

**VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA PARA EL CALCULO DE LAS PRESTAACIONES DE AGUINALDO, VACACIONES, Y PRIMA VACACIONAL CONFORME A LOS LINEAMIENTOS INDICADOS EN EL PUNTO VI PÁRRAFOS 15 A 19 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 1060/2024.**

**6.1 Determinación del salario base de la condena** La parte actora en el capítulo de hechos punto 4 de su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario integrado de \$321.54 como a continuación se inserta:



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

4.- la parte demandada le asignó a la parte actora un salario diario base de \$221.54 pesos, así como las percepciones que variaban de manera mensual por concepto de vales de despensa, bono de puntualidad, por concepto de bonos, comisiones, teniendo a últimas fechas un salario diario integrado de \$321.54 pesos mexicanos y que deberá servir como base para las cuantificaciones que por esta vía se reclaman como lo establece el artículo de la ley laboral que se cita: =====

**Artículo 89.-** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que

Mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2022, punto QUINTO la Secretario Instructora previo a la parte actora para efecto de aclarar el punto 4 de su demanda para que desglose el monto de cada elemento que integra el salario diario reclamado de \$321.54.

A través del escrito recepcionado por esta autoridad el 2 de agosto de 2022 la parte actora contestó:

a). Se me es imposible manifestar y desglosar cual fue con exactitud los montos por los conceptos extralegales que integran el Salario Diario Integrado de la parte actora, por lo que respetuosamente solicito este punto sea subsanado de oficio al momento de dictar Sentencia de acuerdo con el material probatorio que las partes aporten y se desahoguen para el esclarecimiento de las cosas. =====

Del material probatorio no existen elementos para determinar el desglose de las prestaciones extralegales reclamadas por la parte actora y sus montos para verificar la integración salarial.

Sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de amparo directo, párrafo 15 en relación a los numerales 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se declara como hecho admitido el salario diario integrado de \$321.54 señalado en la demandada conforme al cual deberá efectuar el cálculo de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, reclamadas por la parte actora.

### 5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$19,938.60**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$221.54** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

## VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

### 6.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 12 de mayo de 2022, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -12 de mayo de 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido dos años.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$221.54, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$80,862.10**.

### 6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

#### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$221.54), el cual arroja un total de \$99,693.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,993.86**.

La cantidad de **\$1,993.86** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 12 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$23,926.32**.

## VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

### 7.1. Pago de vacaciones y prima vacacional al 25% por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en cumplimiento de ejecutoria A.D. 1060/2024.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

La patronal no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones y prima vacacional reclamada, pues en el desahogo de la prueba inspección ocular no exhibió los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, es decir, documentos que acredite el disfrute y pago de las prestaciones en análisis, por consiguiente, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Por cuanto a la temporalidad del reclamo del adeudo de estas prestaciones, la cual abarca todo el tiempo que duró la relación laboral (5 años 10 meses) en los cuales la ciudadana Dauthen del Carmen Martínez Rodríguez afirmó que nunca le fueron otorgadas ni pagadas. **En cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 25 a 47 de la ejecutoria, se condena a la parte demandada al pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo dada su falta de contestación de demanda, así como de la oposición de la excepción de prescripción.**

Es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 15 de julio de 2016. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 5 años y 10 meses al momento del despido injustificado. El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

De acuerdo con el numeral antes transcrito conforme a los años de prestación de servicios generó derecho a los días de vacaciones que a continuación se indican en la tabla siguiente:

Años de servicio	Periodo en que se generó el derecho		Días de vacaciones
Primer año	15 de julio de 2016	14 de julio de 2017	6
Segundo año	15 de julio de 2017	14 de julio de 2018	8
Tercer año	15 de julio de 2018	14 de julio de 2019	10
Cuarto año	15 de julio de 2019	14 de julio de 2020	12
Quinto año	15 de julio de 2020	12 de mayo de 2021	14
Parte proporcional del sexto año	15 de julio de 2021	12 de mayo de 2022	11.9

Por cuanto a la parte proporcional de vacaciones del sexto año de prestación de servicios, la parte actora trabajó una totalidad de 297 días a la fecha del despido -12 de mayo de 2022-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 11.39 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 14 días que corresponden a las vacaciones del último año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 297 días laborados ( $14 \div 365 = 0.038 \times 297 = 11.39$ ).

Así pues, los montos adeudados a la parte actora por concepto de vacaciones y prima vacacional al 25% adeudados por todo el tiempo que duró la relación de trabajo son los siguientes:

Año	Días	SDI	Total	Prima vacacional
Primer año	6	\$ 321.54	\$ 1,929.24	\$ 482.31
Segundo año	8	\$ 321.54	\$ 2,572.32	\$ 643.08
Tercer año	10	\$ 321.54	\$ 3,215.40	\$ 803.85
Cuarto año	12	\$ 321.54	\$ 3,858.48	\$ 964.62
Quinto año	14	\$ 321.54	\$ 4,501.56	\$ 1,125.39
Parte proporcional sexto año	11.39	\$ 321.54	\$ 3,662.34	\$ 915.59
			<b>\$ 19,739.34</b>	<b>\$ 4,934.84</b>

Se condena a las demandadas a cubrir a la parte actora la cantidad de **\$19, 739.34** por condena de vacaciones adeudadas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como la prima vacacional al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia, descritos en los cuadros que anteceden.

**7.2. Aguinaldos reclamados por todo el tiempo que duró la relación de trabajo en cumplimiento de ejecutoria A.D. 1060/2024.**

Por cuanto a la temporalidad del reclamo del adeudo de aguinaldos por todo el tiempo que duró la relación laboral (5 años 10 meses) en los cuales la ciudadana Dauthen del Carmen Martínez Rodríguez afirmó que nunca le fueron otorgadas ni pagadas. **En cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 25 a 47 de la ejecutoria, se condena a la parte demandada al pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo dada su falta de contestación de demanda, así como de la oposición de la excepción de prescripción.**

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2016, así como el adeudo de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y la parte proporcional del 2022. Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días a razón del salario diario integrado acreditado en el presente juicio acorde a lo dispuesto en los artículos 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2016**, le asiste el derecho al pago de 6.8 días por haber laborado del 15 de julio al 31 de diciembre de 2016 (166 días). Cantidad que se obtiene dividiendo los 15 días que corresponden a las vacaciones del último año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 166 días laborados ( $15 \div 365 = 0.041 \times 166 = 6.8$ ).



Respecto a los **aguinaldos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, se condena a la demandada a pagar a la parte actora por cada uno de los años reclamados, el importe de **15 días de salario** conforme a lo establecido el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar a la accionante los 5.42 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1° de enero al 12 de mayo de 2022 (132 días). Cantidad que se obtiene dividiendo los 15 días que corresponden a las vacaciones del último año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 132 días laborados ( $15 \div 365 = 0.041 \times 132 = 5.42$ ).

Las cantidades condenadas son las siguientes:

Parte proporcional 2016	6.8	\$ 321.54	\$ 2,186.47
2017	15	\$ 321.54	\$ 4,823.10
2018	15	\$ 321.54	\$ 4,823.10
2019	15	\$ 321.54	\$ 4,823.10
2020	15	\$ 321.54	\$ 4,823.10
2021	15	\$ 321.54	\$ 4,823.10
Parte proporcional 2022	5.42	\$ 321.54	\$ 1,742.75
TOTAL			<b>\$20,844.72</b>

Se condena a las partes demandadas al pago de **\$20,844.72**, en favor de la actora por concepto de aguinaldos por todo el tiempo que duró el vínculo laboral.

### 7.3. Jornada Extraordinaria reclamado, en cumplimiento de ejecutoria de amparo directo.

Se **declara procedente la acción**, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

#### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 14:00 horas a las 23:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 15 de mayo de 2024, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>1</sup>

#### B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 21 de marzo de 2023, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Por las horas de inicio y conclusión de la jornada diaria indicadas en términos de los numerales 60 y 61 de la legislación laboral, la actora se desempeñaba en una jornada mixta cuya duración es de 7.5 horas.

En ese sentido, si la parte actora daba inicio a sus labores a las 2 p.m., su jornada laboral debía concluir a las 21:30 horas (9:30 pm). Al haber continuado laborando hasta las 11:30 p.m., se advierte que laboró en forma diaria un total de dos horas extras, es decir, 10 horas extras semanales.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Además, la patronal fue omisa en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

Ahora bien, por cuanto a la temporalidad del reclamo en cumplimiento de ejecutoria de amparo directo 1060/2024, párrafo 34, se condena a la demandada al pago de las nueve horas extras semanales generadas durante

<sup>1</sup> Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con motivo de la omisión patronal de dar contestación a la demandada y de oponer la excepción de prescripción.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora por todo el tiempo laborado.

Por cuanto al año 2016 en el cual la parte actora laboró un total de 166 días, equivalente a 23 semanas, las cuales al ser multiplicadas por las primeras 9 horas extras, arroja un total de 207 horas laboradas. En relación al año 2022 en el cual laboró un total de 132 días, equivalente a 18 semanas, las cuales al ser multiplicadas por las primeras 9 horas extras, arroja un total de 162 horas laboradas.

Por cuanto a los años 5 años laborados en forma completa (2017 a 2021), al multiplicar las 52 semanas que traje el año por las primeras 9 horas, tenemos un total de 468 horas extras, las cuales multiplicadas por los 5 años laborados genera un total de 22,340. Las cuales sumadas a las generadas en los años 2016 (207) y 2022 (162), arroja un total de 22,709 horas extras.

El salario diario integrado es de \$321.54, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$40.19.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$40.19 más \$40.19, siendo un total de \$80.38 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$80.38.

Al multiplicar las 22,709 horas extras correspondientes a las nueve primeras horas por el monto de \$80.35, no arroja un importe total de \$ 912,674.71.

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$ 912,674. 71 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a las primeras nueve horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar las jornada extralegal superior a décima hora.<sup>2</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

#### 7.4. Nulidad de hojas en blanco reclamada en el punto E.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que el patrón la obligó a firmar documentos en blanco como condición para su contratación existencia de documentos en blanco, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación, escrito de renuncia, contrato individual de trabajo o cualquier documento que en perjuicio del actor se hubiere realizado.

#### 7.5. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162<sup>3</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 12 de mayo de 2022, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados **Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V.**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (5 años y 10 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 5 años y 10 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 2,125 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 68 días.

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **68 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$221.54 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 68 días se multiplican por el salario diario de \$221.54, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$15,064.72.**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$15,064.72. por concepto de prima de antigüedad.**

#### 7.6. Adeudo de salarios correspondientes al periodo 28 de junio al 30 de julio de 2021.

De acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los numerales 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salario.

<sup>2</sup> Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

<sup>3</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



En el caso que nos ocupa, en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago de los salarios correspondientes al periodo del 28 de junio al 30 de julio de 2021, por ende, se declara cierto el adeudo en favor del demandante acorde a lo señalados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.

Por los 32 días laborados y no pagados reclamados por la actora, los cuales al ser multiplicados por el salario diario acreditado de \$221.54, nos arroja un total de **\$7,089.28**. Se condena a la demandada a su pago.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

#### **7.7 Pago y reconocimiento de utilidades de la empresa, prestación reclamada en la letra I.**

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2021, alegando que no le fue cubierta.

**Carga de la prueba.** La jurisprudencia 52/1994<sup>4</sup>, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, **cuya carga probatoria debe corresponder a la parte trabajadora**, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su cuando haya habido objeciones; por otra parte **ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto**, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, la trabajadora demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador, se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**<sup>5</sup>
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**<sup>6</sup>

#### **XI. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$221.54 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 15 de julio de 2016 al día 12 de mayo de 2022 fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$221.54, salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 52/1994**, en materia laboral, **PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.

<sup>5</sup> **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

<sup>6</sup> **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>7</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007<sup>8</sup>, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En cumplimiento de ejecutoria de amparo directo 1060/2024 se deja sin efecto la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

**SEGUNDO:** La ciudadana Dauneth del Carmen Martínez Rodríguez, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., no dieron contestación a la demanda.

**TERCERO:** Se condena a las demandadas Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**CUARTO:** Se concede a la demandada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**QUINTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a la demandada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA M.D. ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de febrero del 2025.

*[Firma manuscrita]*  
Licenciado Martín Silva Calderon  
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
SAN FRANCISCO DE CAMP

<sup>7</sup> Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

<sup>8</sup> Tesis (J): 2a./J. 136/2007, **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.